

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202200001-00  
Accionante: Rosa María Torres Alfonso  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Derecho(s): petición  
Fecha: 26 de enero de 2022

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Rosa María Torres Alfonso a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Manifiesta el apoderado de la accionante que el 18 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento de la Pensión por sobrevivencia en favor de esta, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Juan Antonio Alfonso Mora.

Señala que dicha solicitud quedó bajo el No de radicación 2021\_9415839, pero a la fecha la entidad accionada no ha proferido respuesta de fondo, vulnerando así los derechos fundamentales invocados.

#### III. PRETENSIONES

Solicitó la parte accionante, se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la accionada que otorgue respuesta de fondo a la solicitud presentada el 18 de agosto de 2021, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Rosa María Torres Alfonso.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 19 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la misma a COLPENSIONES para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Manifiesta que luego de revisar el sistema de información, se logró determinar que el pasado 18 de agosto de 2021, la señora ROSA MARIA TORRES ALFONSO, presentó una solicitud, la cual se encontraba incompleta razón por la cual mediante oficio BZ2021\_9415839-2007093 del 18 de agosto de 2021 la Dirección de atención y Servicio, le informó al accionante que el formulario se encontraba incompleto y debía allegar acto administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades.

Solicita se deniegue la acción de tutela por considerar que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, y por no estar demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

## 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Rosa María Torres Alfonso, ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 18 de agosto de 2021.

## 6.3 MARCO JURÍDICO

### 6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El artículo 23 de la carta política prevé que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, señaló que dicho derecho comprende:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible se deberá informar al interesado dentro

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 350 de 2006 del 5 de mayo de 2006, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

de ese término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se dará respuesta, según el parágrafo de esta disposición.

Aunado a ello debemos indicar que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>, amplió los términos para atender las peticiones, en el entendido que, el lapso para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado ante Colpensiones el 18 de agosto de 2021, en el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Rosa María Torés Alfonso con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Juan Antonio Alfonso Mora.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en contestación suministrada al despacho manifiesta que el 18 de agosto de 2021 otorgó respuesta de fondo a la parte accionante, informándole que el formulario se encontraba incompleto y debía allegar acto administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades; sin embargo, es evidente que la accionada no demostró haber notificado en debida forma a la accionante de dicha información, pues si bien fue aportado escrito dirigido a Juan Antonio Alfonso Mora en la forma referida anteriormente, no obra dentro del expediente documento alguno que certifique la entrega efectiva del mismo a la parte actora.

Por lo anterior, se avizora que existe una afectación al derecho de petición alegado por la accionante, pues tampoco obra dentro del plenario prueba fehaciente, con la cual se acredite la existencia de alguna causal que justifique la conducta asumida por la accionada, motivo por el cual se procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición de la

---

<sup>2</sup> Decreto 491 de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ciudadana Rosa María Torres Alfonso, ordenando a Colpensiones que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 18 de agosto de 2021, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Juan Antonio Alfonso Mora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor de la ciudadana **ROSA MARIA TORRES ALFONSO**, identificada con la C.C. No. 23.603.763.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que a través de su Representante Legal Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelva de fondo la solicitud elevada el día 18 de agosto de 2021 relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

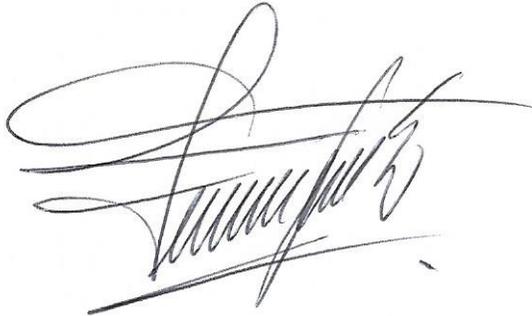
**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad accionada, en cabeza de su Director, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar

el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

Cjg

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7ad5976f0804350a7abc60dfbf994927b2936aa2306990899d9436eb2907a**

Documento generado en 26/01/2022 11:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>